



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1281

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado	LUIS ALFREDO SANCHEZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2014-00222-00

Reconózcase a la doctora MARCELA LOBO PINO, como apoderada de la parte actora, FUNDACION DE LA MUJER, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d273ceb6092ef29362ea3d5bd6fde9b3a848c77fe94a00db8b31ba167a3ae**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1271

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados	ANA ELSIDA JULIO DE ORDOÑEZ y HERMENEGILDO ORDOÑEZ RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00077-00

Reconózcase y téngase a la doctora MARCELA LOBO PINO, como apoderada de la parte demandante, FUNDACIÓN DE LA MUJER, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380bb1640e41b016ac83ed822f1ce88f74e62889922c92d2f41fbc48276fbd26**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1282

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	MARY LUZ ARENAS BLANCO, GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ y FERNANDO CACERES CARRASCAL
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00119-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe3732792e6959be31151980103a7d8868a5b7f65c0dca99a91cb1ef4b54b5**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1272

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados	HEYDER JAVIER ASCANIO RANGEL, TORCOROMA TORRADO TORRADO y MARTHA PAOLA PINEDA COLMENARES
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00257-00

Reconózcase y téngase a la doctora MARCELA LOBO PINO, como apoderada de la parte demandante, FUNDACIÓN DE LA MUJER, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4568c92919d7a5cad0a1cc698832e2d9b84be258229b2660368c3e042f8badc**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1284

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	FREDDY MORA GUERRERO y GLORIA GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00308-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d49e1f3e4a8dff530c6a5448ce999509c95f608f842dae835fc456b95b499a**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1274

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandados	TEOFILO CARREÑO VEGA, MIGUEL ANTONIO CORONEL CORONEL y MIREYA TORO TORO
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00603-00

Reconózcase a la doctora MARCELA LOBO PINO, como apoderada de la parte actora, FUNDACION DE LA MUJER, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7a626c59588005b7429e6aed3df535787831dd070bb7093b2539c3f0e2445**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:.....\$ **800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 8 de mayo de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1276

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MERY CECILIA RIBON
Demandado	HELIO MEJIA CARRILLO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00325-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordena a la apoderada de la parte actora, para que presente nuevamente dicha liquidación, haciendo claridad que la tasa de interés de mora se ordenó al 6% anual a partir del 10 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff13b5c69c4780eeef3a7ae5290398aeb8d1fe43be82fb975a2f21da38676a**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1266

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JENNY LIZETH SUAREZ
Demandado	RAFAEL MACHADO ESCORCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00440-00

Sería del caso proferir el auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto si no se observara que la notificación a la parte demandada no se ha efectuado en debida forma.

Es así que en el auto de mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandante conforme los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme al articulado del C.G.P., la notificación se debe hacer enviando la comunicación a la dirección física de la parte demandada y esta tiene lugar a dos etapas, 1. Se envía una comunicación para que la persona acuda al despacho a notificarse dentro del término establecido (art. 291) que por el hecho de estar en época de pandemia comunicaría al despacho que tiene conocimiento de la demanda o se pronuncia sobre la misma y se daría por notificado y 2. Si la persona no acude dentro del término otorgado entonces se envía nuevamente la comunicación diciéndosele que se notifica por aviso y enviándole la demanda y sus anexos (art. 292) y vencido el término se tendrá notificado por aviso.

Para el cumplimiento de ambas situaciones la parte demandante o su apoderado debe aportar las respectivas certificaciones postales tal como lo exponen los referidos artículos.

Conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022, en el caso de que la comunicación de notificación se envía a la dirección electrónica junto con la demanda y sus anexos, debiendo la parte demandante o su allegado la respectiva certificación de envío y haberse recibido la comunicación en el correo respectivo.

En el presente asunto la parte interesada envió la comunicación para notificación personal a la dirección física, olvidando enviar la notificación por AVISO.

Por lo anterior se debe volver a intentar en debida forma la notificación a la parte demandada conforme se explicó.

Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la admisión de la demanda tiene más de un año y aún no se ha notificado a los demandados.

NOTIFIQUESE

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4e90022eb47bdca5b92e78c71986d069681c5875843859f88dbc9737c13fa**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Sentencia No	175
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Consuelo Barbosa Angarita CC No 37.330.839 propietaria de INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA gerencia@lasllavesdetucasa.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Joyce Carolina Bonilla Aycardi CC No 1.091.657.670 jcarolina31@hotmail.com Jayson Arturo Bonilla Aycardi CC N° 1.032.453.440 bonilla_93@hotmail.com Ana Paulina Aycardi de Bonilla CC N° 22.387.683 bonillayasociados@empresarios.com
Radicado	544984003001-2022-00100-00

I. ASUNTO

La señora **MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA** actuando como propietaria de la **INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA**, a través de apoderada judicial interpone demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra de los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI, JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA**.

II. ANTECEDENTES

Que los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, en calidad de Arrendataria y **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA** como coarrendatarios, celebraron mediante documento privado adiado del 08 de junio de 2021, contrato de arrendamiento de inmueble comercial sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 12 N° 11-32 Piso 1 Calle de las Notarías** de esta municipalidad; contrato que suscribieron con la señora **MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA** en calidad de arrendataria y propietaria de la **INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA**.

Que el contrato de arrendamiento de inmueble comercial se celebró por el termino de Seis (06) meses contados a partir del 08 de junio de 2021; obligándose a pagar la arrendataria como valor del canon de arrendamiento la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad consignados en la cuenta bancaria de ahorros N° 2260-00191966 de la entidad Bancaria Davivienda.

Que los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, en calidad de Arrendataria y **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA** como coarrendatarios, a la fecha se encuentra adeudando los cánones de arrendamiento correspondiente de 08 de noviembre de 2021 a 07 de diciembre 2021, del 08 de diciembre de 2021 a 07 de enero de 2022, de 08 de enero de 2022 a 07 de febrero de 2022, de 08 de febrero de 2022 a 07 de marzo a 2022, evadiendo los requerimientos efectuados para la cancelación de la obligación e incurriendo en mora con

el simple retardo en el pago conforme a lo expresado en el artículo 384 del C.G.P.

Como pretensión principal, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes fechado el 08 de junio de 2021 respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 12 N° 11-32 Piso 1 Calle de las Notarías**.

En consecuencia, de lo anterior se ordene a los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI, JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA** a restituir y entregar el inmueble arrendado a la demandante **MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA** en calidad de propietaria de la **INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA**.

De no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de desalojo, comisionando a la inspección de policía para ello y condenando en costas a los demandados.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto N° 490 fechado del veintitrés (23) de marzo de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción de restitución, ordenando notificar y trasladar la demanda a los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI, JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA**, concediéndosele el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda.

Sin embargo, en provisto del N°491 fechado del veintitrés (23) de marzo de 2022, se negó la práctica de la medida cautelar por cuanto la parte demandante no presto caución conforme a lo disponía el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. Circunstancia que fue subsanada por la apoderada judicial en memorial del 29 de marzo de 2022, por lo que esta instancia judicial procedió a decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI N° **270-5919** propiedad de la demandada **ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA** a través de provisto N° 804 del 09 de mayo de 2022.

En oficio del 20 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso efectuada a la parte pasiva de la litis; no obstante; en virtud de que dicha actuación no se ajustaba a los lineamientos de notificación personal y por aviso indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, esta dependencia judicial procedió a requerir a la parte actora por medio de proveído N° 2142 del 27 de septiembre de 2022, a fin de que efectuara en debida forma la notificación de las partes so pena de decretar el desistimiento tácito.

Requerimiento que cumplió la parte activa dado que; en memorial del 04 de noviembre de 2022 arrima las constancias de recibido de notificación personal y por aviso de los demandados expedidas por la empresa de mensajería 4-72;

N°	TIPO DE NOTIFICACION	N° DE GUIA	FECHA DE RECIBIDO	RECEPTOR	RESULTADO
1	Personal	YP004884390C O	08/07/2022	Joyce Carolina Bonilla Aycardi	Recibido- Positivo
2	Personal	YP004884338C O	08/07/2022	Jayson Arturo Bonilla Aycardi	Recibido- Positivo
3	Personal	YP004884298C O	08/07/2022	Ana Paulina Aycardi de Bonilla	Recibido- Positivo

4	Por aviso	YP005012969C O	17/09/2022	Joyce Carolina Bonilla Aycardi	Recibido- Positivo
5	Por aviso	YP005012955C O	17/09/2022	Jayson Arturo Bonilla Aycardi	Recibido- Positivo
6	Por aviso	YP00501298CO	17/09/2022	Ana Paulina Aycardi de Bonilla	Recibido- Positivo

Que, vencido el termino de traslado; los demandados no contestaron la demanda, no propusieron medios exceptivos ni se opusieron a las pretensiones de la demanda; dándose aplicabilidad con ello a lo normado en el artículo 97 del C.G.P.

No existiendo factores u elementos que generen nulidad o vicios procesales y habiéndose agotado el procedimiento de ley se procede a dictar sentencia conforme al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P previo a las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial lo normado desde los articulo 518 a 522 del código de Comercio.

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, el artículo 518 del código de comercio refiere como causal para la no renovación y en consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, así se vislumbra de la lectura del normado;

ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento de este, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva. Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la demandante **INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA** a través de representante legal, en su condición de arrendadora, alega haber celebrado un contrato de arrendamiento de sobre un inmueble comercial con los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, en calidad de Arrendataria y **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA** como coarrendatarios; el día ocho (08) de junio de 2021, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 5 N° 27-91 Barrio San Rafael** de esta municipalidad, allegando copia de dicho documento con el escrito de demanda.

Invoca como causal de terminación unilateral del contrato, el incumplimiento del arrendatario por falta de pago de los cánones de arrendamiento, causal indicada en el numeral 1° del artículo 518 del Código de Comercio.

Los demandados pese a que fueron notificados en debida forma de la admisión de la demanda, los mismos no contestaron, ni se opusieron a las pretensiones; ni tampoco propusieron medios exceptivos, por lo cual los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda son ciertos conforme al artículo 97 del C.G.P

Así las cosas, está plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble que se pretende restituir y que los demandados aceptaron con la nula contestación.

Por otro lado, la causal que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende entonces que el demandado está en mora, lo que pesa sobre él la carga de demostrar lo contrario, puesto que estaba en cabeza de él demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como era el pago de los cánones que se le endilgan adeudar, lo cual no hizo en la oportunidad debida y por consiguiente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Se estipulo en la cláusula decimo primera del contrato de arrendamiento que, en caso de incumplimiento de la arrendataria, la constituiría en deudora por una suma equivalente a dos cánones mensuales de arrendamiento, renunciando expresamente la arrendataria a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirse en mora para el cobro de pena y perjuicios. A su vez en la cláusula decima tercera, se indicó como causal de terminación de contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, no le quedan otra cosa al despacho que dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, en armonía con lo normado con el numeral 2 en el artículo 278 ibidem, declarando terminado el contrato de arredramiento y ordenado la restitución del inmueble.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá al arrendatario un término de diez (10), días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prosperas las pretensiones de la demandada conforme lo antes expuesto, En consecuencia, declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **TU CASA MJ-INMOBILIARIA** a través de representante legal **MARÍA CONSUELO BARBOSA ANGARITA** y los señores **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, en calidad de Arrendataria y **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI Y ANA PAULINA**

AYCARDI DE BONILLA; el día el día veintiocho (28) de agosto de 2021, sobre el local comercial ubicado en la **Calle 12 N° 11-32 Piso 1 Calle de las Notarías**, de Ocaña Norte de Santander.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte actora, la restitución del inmueble local comercial ubicado en la **Calle 12 N° 11-32 Piso 1 Calle de las Notarías**, de Ocaña Norte de Santander conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir al arrendatario para que, en el término de diez (10) días, proceda a la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Ofíciense, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb65cf23e6fca8ad89e6f451d6a0a54f96ed0e9117a1471d2fc8f6737548aca**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

AUTO#1286

Ocaña, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO	54498-40-03-001-2022-00127-00
DEMANDANTE	DIOMAR IBÁÑEZ CRIDO
Apoderada	YON ALEJANDOR GUEVARA AREVALO
Demandado	OLINTA JAIMES VERGEL, EDILMA JAIMES VEGEL, OLIVA JAIMES CRIADO, JESUS ORLANDO JAIMES VERGEL, CARMEN HELENA JAIMES VERGEL, REINALDA JAIME VERGEL, CARMEN BARBOSA D ECASTILLA Y JESUS MARIA JAIME CARRASCAL HEREDEROS determinados DEL CAUSANTE FROILAN JAIME ANAGARITA cc# 1979603 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
apoderada CUARODRA ADLITEM	No tienen MARLEN JOHANA QUINTERO GUERRERO

En atención a la resolución a la resolución 042 de fecha dieciocho (18) de abril de 2023 emanada de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, recibido en este Juzgado el día de hoy ocho (8) de mayo hogaño, mediante la cual comunica que suspende la inscripción de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia, por el termino de treinta (30) días mientras el despacho decide si acepta o rechaza lo expuesto por la oficina de registro para abstenerse de hacer la inscripción de la referida sentencia.

Interpreta el despacho que lo pretendido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, es la adición de la referida sentencia en los siguientes aspectos:

- Identificar el inmueble a usucapir por su área, linderos
- Que los herederos demandados no aparecen como titulares de derechos reales.
- Que el señor FROILAN JAIMES ANGARITA es poseedor de derechos y acciones.
- Que al revisar los libros y concerniente a la información consignada en el sistema de información registral, no se encontró la inscripción de Derecho Real de dominio sobre el inmueble ubicado en el barrio santa Ana del municipio de Ocaña, con matrícula inmobiliaria 270-13322.
- Que se debió vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-

Revisada la sentencia se pudo establecer que efectivamente no se hizo claridad sobre los linderos del inmueble a usucapir, ni de su área, pues solo se identificó el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección, por consiguiente, se hace necesario hacer la respectiva adición.

El inmueble adjudicado al señor DIOMAR IBAÑEZ CRIADO por prescripción adquisitiva de dominio es el siguiente:

Se trata de un lote de terreno junto con la casa en el construida ubicado en la calle 6 A N°. 12-35 del Barrio Santa Ana o la Carrera, en la calle que conduce al Mercado Público de la ciudad de Ocaña (N de S), comprendido entre los siguientes linderos: POR EL FRENTE CALLE EN MEDIO CON CASA DE LA SEÑORA ISAURA SANCHEZ, POR EL LADO DERECHO CON CASA DE LA SEÑORA TOMASA TRIGOS, POR EL LADO IZQUIERDO CON LOTE DEL SEÑOR HEINZ MOLLER, POR EL FONDO O COLA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MARTIN PEREZ. Con un área compuesta por once metros de frente por quince metros de fondo.

Se aclara que la casa que se encontraba construida en el lote antes referido, fue demolida y hoy se levantó un edificio de tres pisos o niveles, como se pudo constatar con la diligencia inspección.

Con referencia a los otros aspectos que refiere la oficina de instrumentos públicos que existe inconsistencia, hay que advertir la directora o jefe de dicha oficina se toma el atrevimiento de traspasar los linderos de su competencia tomando partida en la valoración jurídica que le corresponde al Juez dentro del respectivo expediente, por lo tanto, no serán de análisis en este instante.

Sin embargo, se hacen las siguientes apreciaciones a modo de ilustración, las personas fallecidas no pueden ser demandadas y por tanto se demanda a los herederos, como sucedió en el presente asunto, que pese a no aparecer inscritos como propietarios del bien a usucapir si se demostró que eran hijos del causante involucrado en esta acción.

En cuanto a que el causante FROILAN JAIME ANGARITA, es poseedor de derechos y acciones, no es cierta esa afirmación, pues al numeral 002 se aprecia una adjudicación mediante sentencia judicial, cosa distinta que exista una falsa tradición.

En cuanto que se debió INCODER es una manifestación atrevida pues el registrador desconoce el contenido y el análisis del proceso, solo se atiende a la parte resolutive de una sentencia que se dictó en audiencia, tanto es su desconocimiento que está citando una entidad desaparecida que dejó de existir hace rato.

Por lo anterior, se insiste en que se debe hacer la inscripción ordenada en la referida sentencia teniendo en cuenta la adición de los linderos y área del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña (S),

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2022, con respecto a los linderos y área del bien adjudicado al señor DIOMAR IBAÑEZ CRIADO por prescripción adquisitiva de dominio.

Se trata de un lote de terreno junto con la casa en el construida ubicado en la calle 6 A N°. 12-35 del Barrio Santa Ana o la Carrera, en la calle que conduce al Mercado Público de la ciudad de Ocaña (N de S), comprendido entre los siguientes linderos: POR EL FRENTE CALLE EN MEDIO CON CASA DE LA SEÑORA ISAURA SANCHEZ, POR EL LADO DERECHO CON CASA DE LA SEÑORA TOMASA TRIGOS, POR EL LADO IZQUIERDO CON LOTE DEL SEÑOR HEINZ MOLLER, POR EL FONDO O COLA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MARTIN PEREZ. Con un área compuesta por once metros de frente por quince metros de fondo.

SEGUNDO: INSISTIR de que la oficina de Registro de instrumentos públicos debe inscribir la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2022, en folio de matrícula inmobiliaria 270-13322 de conformidad a lo antes expuesto.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf761f3d2f03f939b1ead401cdf5c7a11012f32c91437eb117aebffe3e74db**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, ocho (08) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1265
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	José Agustín Balmaceda Cañizares CC No 13.175.360 linafer316@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00389-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 014 y 015 del expediente digital, en el cual solicita la corrección del número de pagare indicado en los autos de mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución dado el error de digitación, se accederá de manera favorable a lo pretendido conforme a lo indica el normado 286 del C.G.P.

En virtud de ello, corríjase los proveídos N° 1860 del 01 de septiembre de 2022 y 0801 del 14 de marzo de 2023; indicándose que el numero correcto del título valor pagare corresponde a N° 656106878. Comuníquese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4363c9be63da859e92ac64c0c7650254e97b298577b59c2f42f9c3e6d8538989**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1255

Proceso	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Demandante	YANETH DEL ROCIO MORA DURAN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHORQUEZ Y JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTOS BOHORQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00439-00

En atención al escrito allegado por el doctor **JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ**, se accede a lo solicitado, designando a la doctora **MARÍA PAULA TORRADO ARÉVALO**, correo electrónico: **mtorrado102@unab.edu.co**, como Curadora Ad-litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHORQUEZ Y JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTOS BOHORQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d03622f7d44be4260dc415c206a20fbb74192312a10bd3b9b2289e9d090ae6**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de mayo de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No	1275
Proceso	Cancelación y Reposición De Título Valor (Verbal Sumario)
Demandante	Wilber Aldemar López Ruiz wilberaldemar1@gmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Avaltitulos S.A.S carterafoasyga1@avatitulos.com.co
Radicado	544984003001-2022-00627-00

Ahora bien, Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia Única de que trata el artículo 392 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la Mañana (8:30 a.m.) del día TREINTA Y UNO (31) de MAYO del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

En atención a las anteriores consideraciones; procederá el despacho a decretar y practicar las pruebas que se relacionan a continuación;

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante **WILBER ALDEMAR LÓPEZ RUIZ**, y al representante legal de la parte demandada **AVALTITULOS S.A**, el cual será formulado por el despacho judicial.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03db586ef050eef4ec15dc71d36584023c609789408809f92cbc0b510779f4**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (8) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1268
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alexander Quintero Paredes alexquinteroparedes@hotmail.com
Apoderado	Elberto Cabrales Álvarez Abogadoelberto2018@gmail.com
Demandado	Cristian Angarita
Radicado	544984003001-2023-00182-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALEXANDER QUINTERO PAREDES**, a través de endosatario en procuración; en contra del señor **CRISTIAN ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio con vencimiento a 05 de agosto de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEXANDER QUINTERO PAREDES** y **ORDENAR** al señor **CRISTIAN ANGARITA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 05 de agosto de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **06 de agosto de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **CRISTIAN ANGARITA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Elberto Cabrales Álvarez, al correo electrónico Abogadoelberto2018@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a273868f9eb0bc1e4fa855144c4c76a6cfd6fb5b6f0811ca4c2ebed99f862**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1277
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco de Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Yasmin Quintero Téllez CC N° 37.329.831 quinteroyasmin4@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00226-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **YASMIN QUINTERO TÉLLEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 37329831 con fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **BANCO DE BOGOTÁ** y **ORDENAR** a la señora **YASMIN QUINTERO TÉLLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 37329831

- La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.245.834)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 37329831.
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$2.899.508)** por concepto de interés corriente reconocidos en el pagare aportado.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación el día **30 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la señora **YASMIN QUINTERO TÉLLEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Solano Torrado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ecbfe8e63fdb7cacd27208e2d801946ceadec9fc1e0390e621dc7a9a3398df**

Documento generado en 08/05/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>